

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Número de recurso: 2022/REC_01000023

Recurrente: Óbolo S.C.A.

Recurrido: Ayuntamiento de Domingo Pérez

Ponente Sr.: D. José Miguel Carbonero Gallardo

RESOLUCIÓN N°: 24/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por D. Antonio Peña Pérez, en nombre y representación de ÓBOLO S.C.A., contra la adjudicación del contrato de “*Gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio*” del Ayuntamiento de Domingo Pérez.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Domingo Pérez aprobó el 29 de junio de 2022 el expediente y la licitación del contrato de “*Gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio*”, cuyos pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACE) en fecha 18 de julio de 2022 (expediente 13/22). Dicho contrato fue adjudicado mediante Resolución número 100, de 21 de septiembre.

Segundo: D. Antonio Peña Pérez, en nombre y representación de ÓBOLO, SCA interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato, presentado en el Registro telemático de la Diputación de Granada el día 21 de octubre de 2022.

Tercero: El informe del órgano de contratación, firmado por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento el 27 de octubre, se opone a dicho recurso, al que ha presentado alegaciones la también licitadora CUIDAR-TE SALUD ALS, SL.

Código Seguro De Verificación	7CSX+SsyZQdnzOYDgHYroQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:57
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:26
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:26
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación de la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), ya que se ha impugnado el acuerdo de adjudicación de un procedimiento para contratar un servicio de 590.867,92 € de valor estimado, superior a los cien mil euros (art. 44.1.a y 2 c de la LCSP).

SEGUNDO.- Queda también acreditada la legitimación y representación del recurrente, participante en la licitación.

TERCERO.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello por el artículo 50.1 de la LCSP: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: .../... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*. Consta en el expediente remitido por el ayuntamiento la notificación efectuada el día 3 de octubre, por lo que habiéndose presentado el recurso el 21 de octubre siguiente, está claramente dentro de aquellos quince días hábiles de los que habla la Ley.

CUARTO.- El recurso contiene varios motivos de impugnación. El primero de ellos versa sobre un criterio de adjudicación automático: *“A.3.) Planes de formación del personal adscrito: Se valorarán las horas de formación especializada para el personal empleado en el servicio: HASTA 40 PUNTOS”*.

Se arguye en el recurso que no se ha limitado el número de horas, lo que ha permitido que el adjudicatario haya realizado una propuesta exagerada e imposible de cumplir.

Efectivamente, los criterios de adjudicación no pueden permitir la formulación de ofertas ilusorias. Concretamente en el caso de las mejoras, el artículo 145.7 exige que estas estén suficientemente especificadas en el pliego, entendiéndose por tal la fijación de manera ponderada con concreción de sus límites (entre otros extremos). Pero no es menos cierto que este motivo de recurso ha sido puesto de manifiesto extemporáneamente, pues debería haber sido objeto de ataque a la aprobación y publicación del pliego (art. 44.2.a de la LCSP), y no esperar hasta ver el resultado de la adjudicación para hacerlo. Es decir, no estamos aquí ante una infracción que no se hubiera podido prever a la lectura del pliego, lo cual podría haber dado lugar a un recurso indirecto del mismo. En palabras de la RTACRC 1311/2020 acerca de la viabilidad de un recurso indirecto contra los pliegos: *“... es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum proprium, que es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición,*

Código Seguro De Verificación	7CSX+SsyZQdnzOYDgHYroQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:57
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:26
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:26
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



está con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo”.

Los efectos de la valoración del criterio en cuestión eran claramente previsibles *ab initio*, por lo que no habiendo hecho protesta sobre el mismo no cabe otra decisión que la de desestimar el motivo de recurso.

QUINTO.- En segundo lugar, se alega la situación de prohibición de contratar del adjudicatario. Concretamente, se aducen varios hechos que darían lugar a la prohibición de contratar de D. R.L.M., por extensión de las circunstancias en que se encuentra una mercantil a la que también representa como administrador. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el ayuntamiento adoptó su acuerdo de adjudicación a la vista de sendos certificados de la Agencia Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social. Dichos certificados, que como es natural obran en el expediente, están expedidos el 7 de julio de 2022 y son positivos a efectos de contratar. Es decir, el órgano de contratación también actuó correctamente en su deber de comprobación sin que le sea exigible mayor diligencia.

Los hechos que se relatan en el recurso pueden ser ciertos, no lo discutimos, pero cayeron fuera de la esfera del ayuntamiento de Domingo Pérez al adjudicar el contrato. En cualquier caso, lo que no es atendible es la pretensión del recurrente al pedir a este Tribunal que “*declare a D. R.L.M. en situación legal de prohibición de contratar ex. art. 71 LCSP por extensión de la prohibición de ADL entidad de la que es administrador único*”. La apreciación de las prohibiciones de contratar corresponde a diversos órganos, como detalla el artículo 72 de la LCSP, y sus efectos el artículo 73 (ver STS 1115/2021, Sala 3º, de 14 de septiembre). Dicho de otro modo, no corresponde a este Tribunal declarar la prohibición de contratar de un licitador, y menos aún podría hacerlo a la vista de ciertos indicios, aunque estos puedan parecer más que sólidos. Por lo tanto, se desestima este motivo de impugnación.

Código Seguro De Verificación	7CSX+SsyZQdnzOYDgHYroQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:57
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:26
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:26
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Peña Pérez, en nombre y representación de Óbolo SCA, contra la adjudicación del “*contrato de gestión indirecta de la prestación técnica de ayuda a domicilio*” del Ayuntamiento de Domingo Pérez (expediente 13/22).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento y declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildelfonso Cobo Navarrete

VOCAL

D. José Miguel Carbonero Gallardo

VOCAL

D. Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar

Código Seguro De Verificación	7CSX+SsyZQdnzOYDgHYroQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	13/12/2022 12:18:57
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	13/12/2022 10:41:26
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	13/12/2022 10:17:26
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

